



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Acepta cesión de derechos
Requerimiento Art. 317 C.G.P
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Cámara de Comercio de Armenia
Demandados: ACES en liquidación y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00139-00

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia que antecede se requirió a la mandataria de Riviera Park S.A.S a efectos de que solventara determinadas cuestiones con miras a desatar las cesiones de derechos que en su momento arribó.

Seguidamente, acompañó el certificado de existencia y representación de dicho ente, así como certificado especial que refleja el histórico de representantes legales, del que se concluye que Jorge Eduardo Azula Santoyo se encontraba facultado para adquirir los derechos objeto de cesión.

Además, la memorialista arribó debidamente firmadas las cesiones que así se requirió.

Sin embargo, aunque lo anunció, omitió acompañar las cesiones de Diego Arango Mora y Aracelly Velandia de Veloza con el reconocimiento de firma de cada uno.

En orden a resolver, es importante destacar la distinción entre la cesión del “derecho litigioso” y de la “cosa litigiosa”, entendida la primera como el alea sometida a las resultas del proceso y la segunda el objeto sometido en el mismo, cual es el bien materia de la división.

En esa línea, lo que se ha cedido fue el derecho litigioso de cada comunero, no así el derecho de cuota del bien en disputa. Con lo cual, cada comunero sigue siendo condueño de su cuota, entre otras cosas porque la tradición de dicho derecho es solemne, amén de que exige inscripción en el registro inmobiliario.

Luego, la cesión de los derechos litigiosos en el juicio divisorio no trasmite el derecho de cuota del cedente. Éste sigue bajo su

dominio y para constatarlo basta examinar el certificado de tradición del bien inmueble cuya división se tramita.

Por su parte, el artículo 68 del C.G.P, prevé que el adquirente del derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo si la parte contraria acepta expresamente.

En este caso, en tanto no medio la aludida aceptación debe tenerse a la organización cesionaria como litisconsorte y no como sustituta de cada comunero demandado, pues, se itera, no se han desprendido del dominio por esta cesión, de modo que ambas formarán parte del extremo pasivo de la lid.

Adicionalmente, su interés en la causa es diverso. Unos como condueños del bien corporal en pendencia, la otra como cesionaria de sus derechos litigiosos, titular de un alea, el resultado incierto de la Litis.

Bajo esa línea de pensamiento, se admitirán las cesiones de derechos acercadas, con excepción de las de Diego Arango Mora y Aracelly Velandia de Veloza, en tanto no se conjuró el defecto advertido sobre estas.

Se reconocerá personería para actuar a la mandataria constituida, respecto de la cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Abordando otro asunto, se aprecia que persiste sin acatar el requerimiento que en sendas oportunidades se ha impuesto a la parte demandante en relación con la intimación de Luz Aída Ceballos.

En esa medida, considera el despacho que a la actuación no ha podido continuar con su trámite por esa carencia cuya gestión es de cargo del extremo activo, de modo que con apoyo en lo previsto por el artículo 317.1 del C.G.P, se requerirá a la parte actora para que cumpla con lo de su cargo en punto a esa notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR las cesiones de derechos litigiosos que le asisten a los comuneros que a continuación se determinan, a

favor de Riviera Park S.A.S, a quien se le tiene como litisconsorte de cada demandado:

| Comunero | % Cuota |
|--------------------------------|----------------|
| Dora Alba Castro | 0.006 |
| Nelson Madrid Álvarez | 0.078 |
| José Aldemar Suárez Henao | 0.004 |
| Graciela Rendon de Suárez | 0.005 |
| Edna Piedad Suárez Rendon | 0.004 |
| Londoño López y Cía S en C | 0.092 |
| Rubén Darío Valencia Ríos | 0.007 |
| Everardo Valencia Aguirre | 0.004 |
| Fanny Ramírez Cortés | 0.061 |
| Wilber Miguel Veloza Velandia | 0.016 |
| Miguel Antonio Veloza Buitrago | 0.028 |
| Lina Teresa Veloza Velandia | 0.016 |
| Jhon Edier Veloza Velandia | 0.016 |

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de Riviera Park S.A.S – litisconsorte de los demandados referidos en el numeral anterior, a la abogada Laura Marcela Galvis Castro.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que acredite la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Luz Aída Ceballos con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, acompañando el acuse de recibo del mensaje de datos y la evidencia de la forma como obtuvo su correo electrónico.

Para ese propósito, se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9b6ab6f577e7d7948baa34f3d9cf8dc915aed8d45a0839be603fa7d8931bd**

Documento generado en 23/06/2023 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>